



Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 05 de agosto de 2016

Nº 28090

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución Nº SMV-327-16
(De lunes 30 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA NEGOCIACIÓN DE LOS COMERCIALES NEGOCIABLES DE LA SOCIEDAD CHEQUEEFFECTIVO, S.A., HASTA UN MONTO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 3-14 DE 3 DE ENERO DE 2014.

Resolución Nº SMV 344-16
(De viernes 03 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE BONO SUBORDINADOS NO ACUMULATIVOS CON UN VALOR NOMINAL TOTAL DE HASTA CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$150,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN CNV NO. 324-10 DE 26 DE AGOSTO DE 2010.

Resolución Nº SMV 364
(De miércoles 08 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR UN TOTAL DE CUATRO MILLONES DE DÓLARES (US\$4,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CNV 25-07 DE 31 DE ENERO DE 2007 DE LA SOCIEDAD FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S.A., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ.

Resolución Nº SMV 366
(De miércoles 08 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE LOS VALORES COMERCIALES NEGOCIABLES POR UN TOTAL DE DOS MILLONES DE DÓLARES (US\$2,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN CNV NO. 194-06 DE 25 DE AGOSTO DE 2006 DE LA SOCIEDAD FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S.A., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ.

Resolución Nº SMV 367
(De miércoles 08 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR UN TOTAL DE DOS MILLONES DE DÓLARES (US\$2,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CNV 231-2004 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004 DE LA SOCIEDAD FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S.A., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ.

Resolución Nº SMV 369
(De miércoles 08 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE DÓLARES (US\$4,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CNV 275-05 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA SOCIEDAD FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S.A., ANTE LA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ.

Resolución N° SMV 370
(De miércoles 08 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL REGISTRO DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DE DÓLARES (US\$6,000,000.00), AUTORIZADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN CNV NO. 322-07 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA SOCIEDAD FINANZAS Y CRÉDITOS DEL HOGAR, S.A., ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ.

Resolución N° SMV 405
(De miércoles 15 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA NEGOCIACIÓN DE LOS BONOS DE LA SOCIEDAD ELEKTRA NORESTE, S.A., POR UN TOTAL DE CIEN MILLONES DE DÓLARES (US\$100,000,000.00), AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNV NO. 156-06 DE 29 DE JUNIO DE 2006.

Resolución N° SMV 460-16
(De martes 19 de julio de 2016)

POR LA CUAL SE DECRETA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA (ADMINISTRATIVA) DE LA CASA DE VALORES SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC., ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV-85-14 DEL 25 DE FEBRERO DE 2014.

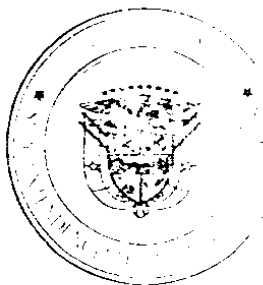
Opinión N° 6-2016
(De jueves 07 de julio de 2016)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE EL CONCEPTO VERTIDO EN LA PÁGINA 2 DE LA OPINIÓN 4-2016.

Opinión N° 8-2016
(De viernes 22 de julio de 2016)

SE HA SOLICITADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES SE SIRVA EMITIR FORMAL OPINIÓN ADMINISTRATIVA EN EL SENTIDO DE QUE LAS OPCIONES BINARIAS SON CONSIDERADAS UN VALOR POR LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y QUE EN UNA SOCIEDAD QUE OSTENTA LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES DEBIDAMENTE OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES PUEDE ASESORAR A SUS CLIENTES SOBRE OPCIONES BINARIAS.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION SMV No. 327-16
De 30 de Mayo de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver el registro de modificación de los términos y condiciones de valores registrados y en consecuencia, suspender temporalmente la negociación de valores;

Que mediante el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro de Modificaciones a Términos y Condiciones de Valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el artículo 3 del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 establece la suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación por un plazo de tres (3) días hábiles, plazo que podrá prorrogarse si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores;

Que mediante memorial apoderado de la sociedad **Chequefectivo, S.A.** presentó solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de los Valores Comerciales Negociables hasta un monto de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), autorizados mediante Resolución SMV No.3-14 de 3 de enero de 2014;

RESUELVE:

Primero: Suspender la negociación de los Valores Comerciales Negociables de la sociedad **Chequefectivo, S.A.**, hasta un monto de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), autorizados mediante Resolución SMV No.3-14 de 3 de enero de 2014.

Segundo: La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante Resolución motivada si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los Valores Comerciales Negociables.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003; SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yolanda G. Real
Directora de Registro y Autorizaciones

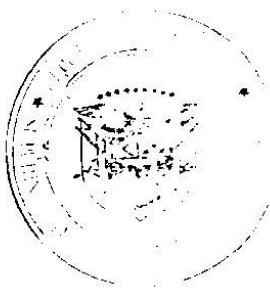
mr

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 19 de 7 de 2016

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 344-16
De 3 de Junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que **Global Bank Corporation**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante la Escritura Pública No.14,421 del 29 de diciembre de 1993 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita al Folio 281810 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 3 de enero de 1994, se le autorizó el registro de Bonos Subordinados No Acumulativos con un valor nominal total de hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares (US\$150,000,000.00) mediante Resolución CNV No.324-10 de 26 de agosto de 2010;

Que el 9 de marzo de 2016, **Global Bank Corporation**, solicitó mediante apoderados, ante la Superintendencia del Mercado de Valores el registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Subordinados No Acumulativos con un valor nominal total de hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares (US\$150,000,000.00) autorizados mediante Resolución CNV No.324-10 de 26 de agosto de 2010;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones de esta Superintendencia, tal como consta en nota de observaciones de 6 de abril de 2016, atendidas en su totalidad el 12 de mayo de 2016 y el informe de 26 de mayo 2016 que reposan en el expediente;

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de los Bonos Corporativos en lo que respecta a lo siguiente:

Término	Términos y Condiciones Originales	Términos y Condiciones a Modificar
Redención a Opción del Banco	(a) Redención sin Causa Los Bonos serán emitidos con vencimiento de hasta 60 años, a opción del Emisor, contados a partir de la Fecha de Emisión del Bono correspondiente. No obstante lo anterior, los Bonos podrán ser redimidos, total o parcialmente, de tiempo en tiempo, a opción del Emisor, sujeto a la aprobación de la Superintendencia de ser necesario, a partir de la fecha que determine el Emisor en el suplemento al Prospecto Informativo para cada serie, la cual no podrá ser inferior	(a) Redención sin Causa Los Bonos serán emitidos con vencimiento de hasta 60 años, a opción del Emisor, contados a partir de la Fecha de Emisión del Bono correspondiente. No obstante lo anterior, los Bonos podrán ser redimidos, total o parcialmente, de tiempo en tiempo, a opción del Emisor, a partir de la fecha que determine el Emisor en el suplemento al Prospecto Informativo para cada serie, la cual no podrá ser inferior a 5 años a partir la Fecha de Emisión, entendiéndose dicha

1

Resolución SMV No. 344-16 de 3 de Junio de 2016

	a 3 años desde la Fecha de Emisión, entendiéndose dicha fecha como la Primera Fecha de Redención, o en cualquier Día de Pago de Interés posterior a la Primera Fecha de Redención. Los Bonos serán redimidos al Precio de Redención. En caso de que el Emisor opte por una redención parcial, todos los Bonos serán redimidos en forma proporcional al saldo de principal adeudado de cada Bono; salvo que el Emisor podrá optar por redimir en su totalidad aquellos Bonos cuyo saldo de principal luego de dicha redención proporcional sea inferior a US\$10.000.00.	fecha como la Primera Fecha de Redención, o en cualquier Día de Pago de Interés posterior a la Primera Fecha de Redención, siempre que (i) el Emisor reciba autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores y (ii) sustituya el instrumento amortizado, con capital de igual o mayor capital o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra. Los Bonos serán redimidos al Precio de Redención. En caso de que el Emisor opte por una redención parcial, todos los Bonos serán redimidos en forma proporcional al saldo de principal adeudado de cada Bono; salvo que el Emisor podrá optar por redimir en su totalidad aquellos Bonos cuyo saldo de principal luego de dicha redención proporcional sea inferior a US\$10.000.00.
	(b) Redención por Razones Regulatorias ...	(b) Redención por Razones Regulatorias ...
	(c) Aviso de Redención y Pago ...	(d) Aviso de Redención y Pago ...

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones de la oferta de Bonos Subordinados No Acumulativos con un valor nominal total de hasta Ciento Cincuenta Millones de Dólares (US\$150.000.000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.324-10 de 26 de agosto de 2010, en lo que respecta a lo siguiente:

Término	Términos y Condiciones Originales	Términos y Condiciones a Modificar
Redención a Opción del Banco	(a) Redención sin Causa Los Bonos serán emitidos con vencimiento de hasta 60 años, a opción del Emisor, contados a partir de la Fecha de Emisión del Bono correspondiente. No obstante lo anterior, los Bonos podrán ser redimidos, total o parcialmente, de tiempo en tiempo, a opción del Emisor,	(a) Redención sin Causa Los Bonos serán emitidos con vencimiento de hasta 60 años, a opción del Emisor, contados a partir de la Fecha de Emisión del Bono correspondiente. No obstante lo anterior, los Bonos podrán ser redimidos, total o parcialmente, de tiempo en tiempo, a opción del Emisor, a

Resolución SMV No. 3446 de 3 de Junio de 2016

	sujeto a la aprobación de la Superintendencia de ser necesario, a partir de la fecha que determine el Emisor en el suplemento al Prospecto Informativo para cada serie, la cual no podrá ser inferior a 3 años desde la Fecha de Emisión, entendiéndose dicha fecha como la Primera Fecha de Redención, o en cualquier Día de Pago de Interés posterior a la Primera Fecha de Redención. Los Bonos serán redimidos al Precio de Redención. En caso de que el Emisor opte por una redención parcial, todos los Bonos serán redimidos en forma proporcional al saldo de principal adeudado de cada Bono; salvo que el Emisor podrá optar por redimir en su totalidad aquellos Bonos cuyo saldo de principal luego de dicha redención proporcional sea inferior a US\$10,000.00.	partir de la fecha que determine el Emisor en el suplemento al Prospecto Informativo para cada serie, la cual no podrá ser inferior a 5 años a partir la Fecha de Emisión, entendiéndose dicha fecha como la Primera Fecha de Redención, o en cualquier Día de Pago de Interés posterior a la Primera Fecha de Redención, siempre que (i) el Emisor reciba autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores y (ii) sustituya el instrumento amortizado, con capital de igual o mayor capital o demuestre que su posición de capital supera con creces los requerimientos mínimos de capital tras el ejercicio de la opción de compra. Los Bonos serán redimidos al Precio de Redención. En caso de que el Emisor opte por una redención parcial, todos los Bonos serán redimidos en forma proporcional al saldo de principal adeudado de cada Bono; salvo que el Emisor podrá optar por redimir en su totalidad aquellos Bonos cuyo saldo de principal luego de dicha redención proporcional sea inferior a US\$10,000.00.
	(b) Redención por Razones Regulatorias ...	(d) Redención por Razones Regulatorias ...
	(c) Aviso de Redención y Pago ...	(c) Aviso de Redención y Pago

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

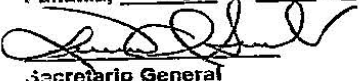
Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

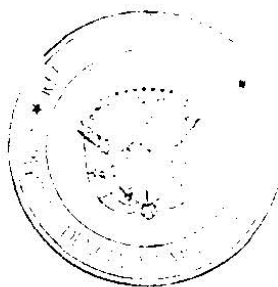

Yolanda G. Real S.
Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 19 de 7³ de 2016

Secretario General

Mr/



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 364
De 8 de junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registros de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el Emisor;

Que **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.9,048 de 25 de junio de 1986 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita al Folio 173510, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 4 de julio de 1986; presentó mediante apoderado, solicitud de Terminación de Registro de Bonos Corporativos por un total de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.25-07 de 31 de enero de 2007, con fundamento en el Artículo 127 del Texto Único del Decreto Ley.1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010;

Que el Representante Legal ha declarado que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, no cuenta con valores en circulación y que ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, con respecto a dichos valores;

Que consta en el expediente nota de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. de 9 de marzo de 2016 en la que certifica que los Bonos Corporativos por un total de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00) de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, autorizados mediante Resolución CNV No.25-07 de 31 de enero de 2007, no están listados en la Bolsa de Valores de Panamá;

Que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, realizó la publicación de Aviso de Terminación de Registro en el Diario La Estrella de Panamá, sección Capital los días 17, 18 y 19 de agosto de 2015, cuyo periodo de presentación para objeciones a las terminaciones venció el 7 de junio de 2016;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones de esta Superintendencia, tal como consta en la nota de observaciones de 16 de noviembre de 2015, atendidas en su totalidad el 22 de abril de 2016 y el Informe de 8 de junio de 2016;

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de Terminación de Registro a que se refiere el Artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad;

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el registro de los Bonos Corporativos por un total de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.25-07 de 31 de enero de 2007 de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

2
-g-

RESOLUCION SMV No. 364 de 8 de junio de 2016

Segundo: La terminación del registro de estos valores no exime a la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** del pago del monto adeudado a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de Tarifa de Supervisión y recargos.

Tercero: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

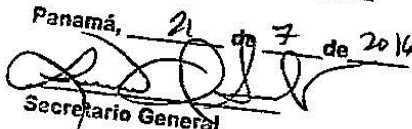
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Yolanda G. Real S.
Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de 7 de 2016


Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 366
De 8 de junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registros de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el Emisor;

Que **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.9,048 de 25 de junio de 1986 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita al Folio 173510, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 4 de julio de 1986; presentó mediante apoderado, solicitud de Terminación de Registro de Valores Comerciales Negociables por un total de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.194-06 de 25 de agosto de 2006, con fundamento en el Artículo 127 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010;

Que el Representante Legal ha declarado que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, no cuenta con valores en circulación y que ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, con respecto a dichos valores;

Que consta en el expediente nota de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. de 9 de marzo de 2016 en la que certifica que los Valores Comerciales Negociables por un total de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00) de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, autorizados mediante Resolución CNV No.194-06 de 25 de agosto de 2006, no están listados en la Bolsa de Valores de Panamá;

Que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, realizó la publicación de Aviso de Terminación de Registro en el Diario La Estrella de Panamá, sección Capital los días 17, 18 y 19 de agosto de 2015, cuyo periodo de presentación para objeciones a las terminaciones venció el 7 de junio de 2016;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones de esta Superintendencia, tal como consta en la nota de observaciones de 16 de noviembre de 2015, atendidas en su totalidad el 22 de abril de 2016 y el Informe de 8 de junio de 2016;

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de Terminación de Registro a que se refiere el Artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad;

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el registro de los Valores Comerciales Negociables por un total de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.194-06 de 25 de agosto de 2006 de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

- 467
7

RESOLUCIÓN SMV No. 366 de 8 de junio de 2016

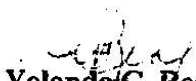
Segundo: La terminación del registro de estos valores no exime a la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** del pago del monto adeudado a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de Tarifa de Supervisión y recargos.

Tercero: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

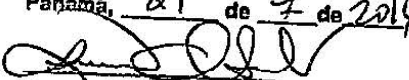
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 01 de 7 de 2016


Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 367
De 8 de junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registros de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el Emisor;

Que **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.9,048 de 25 de junio de 1986 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita al Folio 173510, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 4 de julio de 1986; presentó mediante apoderado, solicitud de Terminación de Registro de Bonos Corporativos por un total de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.231-2004 de 1 de diciembre de 2004, con fundamento en el Artículo 127 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010;

Que el Representante Legal ha declarado que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, no cuenta con valores en circulación y que ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, con respecto a dichos valores;

Que consta en el expediente nota de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. de 9 de marzo de 2016 en la que certifica que los Bonos Corporativos por un total de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00) de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, autorizados mediante Resolución CNV No.231-2004 de 1 de diciembre de 2004, no están listados en la Bolsa de Valores de Panamá;

Que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, realizó la publicación de Aviso de Terminación de Registro en el Diario La Estrella de Panamá, sección Capital los días 17, 18 y 19 de agosto de 2015, cuyo periodo de presentación para objeciones a las terminaciones venció el 7 de junio de 2016;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones de esta Superintendencia, tal como consta en la nota de observaciones de 16 de noviembre de 2015, atendidas en su totalidad el 22 de abril de 2016 y el Informe de 8 de junio de 2016;

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de Terminación de Registro a que se refiere el Artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad;

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el registro de los Bonos Corporativos por un total de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.231-2004 de 1 de diciembre de 2004 de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.



RESOLUCION SMV No. 367 de 8 de junio de 2016

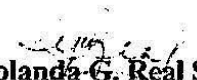
Segundo: La terminación del registro de estos valores no exime a la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** del pago del monto adeudado a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de Tarifa de Supervisión y recargos.

Tercero: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

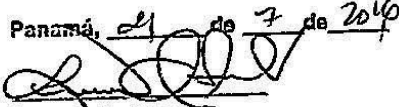
Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

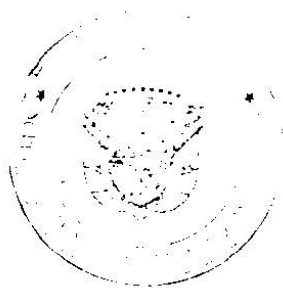
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de 7 de 2016

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 369
De 8 de junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registros de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el Emisor;

Que **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.9,048 de 25 de junio de 1986 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita al Folio 173510, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 4 de julio de 1986; presentó mediante apoderado, solicitud de Terminación de Registro de Bonos Corporativos con un valor nominal total de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.275-05 de 16 de noviembre de 2005, con fundamento en el Artículo 127 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010;

Que el Representante Legal ha declarado que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, no cuenta con valores en circulación y que ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, con respecto a dichos valores;

Que consta en el expediente nota de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. de 9 de marzo de 2016 en la que certifica que los Bonos Corporativos con un valor nominal total de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00) de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, autorizados mediante Resolución CNV No.275-05 de 16 de noviembre de 2005, no están listados en la Bolsa de Valores de Panamá;

Que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, realizó la publicación de Aviso de Terminación de Registro en el Diario La Estrella de Panamá, sección Capital los días 17, 18 y 19 de agosto de 2015, cuyo periodo de presentación para objeciones a las terminaciones venció el 7 de junio de 2016;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones de esta Superintendencia, tal como consta en la nota de observaciones de 16 de noviembre de 2015, atendidas en su totalidad el 22 de abril de 2016 y el Informe de 8 de junio de 2016;

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de Terminación de Registro a que se refiere el Artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad;

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el registro de los Bonos Corporativos por la suma de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.275-05 de 16 de noviembre de 2005 de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

[Firma]

RESOLUCION SMV No. 369 de 8 de junio de 2016

Segundo: La terminación del registro de estos valores no exime a la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** del pago del monto adeudado a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de Tarifa de Supervisión y recargos.

Tercero: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.

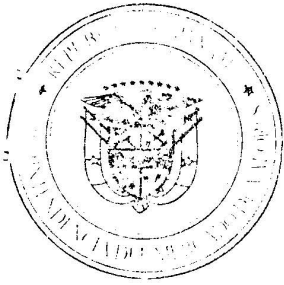
Directora de Registro y Autorizaciones

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la SuperIntendencia

Panamá, 21 de 7 de 2016


Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 370
De 8 de junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de terminación de registros de valores que consten en la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando así lo haya solicitado el Emisor;

Que **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.9,048 de 25 de junio de 1986 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita al Folio 173510, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 4 de julio de 1986; presentó mediante apoderado, solicitud de Terminación de Registro de Bonos Corporativos hasta por la suma de Seis Millones de Dólares (US\$6,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.322-07 de 20 de diciembre de 2007, con fundamento en el Artículo 127 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas, así como el procedimiento establecido mediante el Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010;

Que el Representante Legal ha declarado que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, no cuenta con valores en circulación y que ha cumplido con todos los compromisos adquiridos con los inversionistas, con respecto a dichos valores;

Que consta en el expediente nota de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. de 9 de marzo de 2016 en la que certifica que los Bonos Corporativos hasta por la suma de Seis Millones de Dólares (US\$6,000,000.00) de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, autorizados mediante Resolución CNV No.322-07 de 20 de diciembre de 2007, no están listados en la Bolsa de Valores de Panamá;

Que la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, realizó la publicación de Aviso de Terminación de Registro en el Diario La Estrella de Panamá, sección Capital los días 17, 18 y 19 de agosto de 2015, cuyo periodo de presentación para objeciones a las terminaciones venció el 7 de junio de 2016;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones de esta Superintendencia, tal como consta en la nota de observaciones de 16 de noviembre de 2015, atendidas en su totalidad el 22 de abril de 2016 y el Informe de 8 de junio de 2016;

Que revisada la documentación y habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud completa de Terminación de Registro a que se refiere el Artículo 16 del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 sin que se hayan recibido objeciones a la presente solicitud, esta Superintendencia estima procedente resolver de conformidad;

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el registro de los Bonos Corporativos por la suma de Seis Millones de Dólares (US\$6,000,000.00), autorizados mediante Resolución CNV No.322-07 de 20 de diciembre de 2007 de la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.**, ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.



RESOLUCION SMV No. 370 de 8 de junio de 2016

Segundo: La terminación del registro de estos valores no exime a la sociedad **Finanzas y Créditos del Hogar, S.A.** del pago del monto adeudado a la Superintendencia del Mercado de Valores en concepto de Tarifa de Supervisión y recargos.

Tercero: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y leyes reformativas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

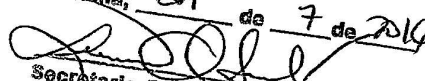


Yolanda G. Real S.

Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

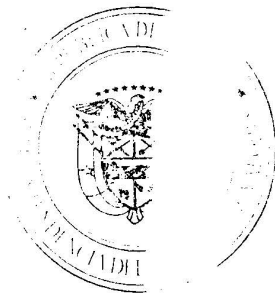
Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de 7 de 2016

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 405
de 15 de junio de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación de términos y condiciones de valores registrados y, en consecuencia, suspender temporalmente la negociación de valores;

Que mediante el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro a Términos y Condiciones de Valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el artículo 3 del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 establece la suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación por un plazo de tres (3) días hábiles, plazo que podrá prorrogarse si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores;

Que la sociedad **Elektra Noreste, S.A.** mediante apoderados, presentó solicitud de modificación de los términos y condiciones de los Bonos por un total de Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00), autorizados para oferta pública mediante Resolución CNV No.156-06 de 29 de junio de 2006;

Primero: Suspender la negociación de los Bonos de la sociedad **Elektra Noreste, S.A.**, por un total de Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00), autorizados para oferta pública mediante Resolución CNV No. 156-06 de 29 de junio de 2006.

Segundo: La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante Resolución motivada si a juicio de la Superintendencia esta medida es necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los Bonos.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas; del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003; Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Registro y Autorizaciones

jmm/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de 7 de 2016


Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 460-16

De 19 de Julio de 2016.

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-304- 2010 de 13 de agosto de 2010, se expidió Licencia de Casa de Valores a la sociedad **SPARTAN GLOBAL SECURITIES INC.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a ficha 688074 y documento 1709138, de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 12 de enero de 2010:

Que mediante Resolución No. SMV-246A-12 de 27 de julio de 2012, se ordenó la Intervención de **SPARTAN GLOBAL SECURITIES INC.**, y se designó al Licenciado Vernon Ramos, Sub Director de Análisis Financiero de la Dirección de Supervisión, como Interventor de la Casa de Valores **SPARTAN GLOBAL SECURITIES INC.**, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 284 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 según el cual la Superintendencia del Mercado de Valores podrá ordenar la intervención de una institución registrada en caso de que no pueda continuar sus operaciones sin que corran en peligro los activos financieros de los inversionistas.

Que a través de la Resolución N° SMV-6-13 de 10 de enero de 2013, se declara vencido el período de la Intervención de la Casa de Valores **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.** ordenado mediante la Resolución N° SMV-246A-12 de 27 de julio de 2012.

Que mediante Resolución SMV No. 225-2013 de 27 de junio de 2013, la Superintendencia de Mercado de Valores resolvió ordenar, por segunda vez, la Intervención a la Casa de Valores de **SPARTAN GLOBAL SECURITIES INC.**, designando como Interventora a la Licenciada Galina Chávez. El informe final de la Interventora fue presentado el 23 de agosto de 2013, el mismo concluye recomendando la Liquidación Forzosa de la Casa de Valores **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.**:

Que mediante Resolución SMV-85-14 del 25 de febrero de 2014, se ordenó la Liquidación Forzosa de la Casa de Valores **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.**, y se designó a la Licenciada Ana Gómez, Subdirectora de Análisis Financiero de la Dirección de Supervisión, como Liquidadora de las operaciones amparadas bajo la Licencia de Casa de Valores:

Que mediante Resolución N° SMV-228-2015 de 23 de abril de 2015, se modifica el Artículo Segundo de la Resolución SMV-85-14 del 25 de febrero de 2014, por la cual se ordena la Liquidación Administrativa de la Casa de Valores **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.**, y designa a la Licenciada Ana Gómez como Liquidadora; de tal forma que se designe a la Licenciada Lorraine Chavarria de Sinclair con cédula 8-442-445, como Liquidadora de las operaciones amparadas bajo la licencia de Casa de Valores;

Que dentro del trámite de Liquidación Forzosa, se surtieron las etapas previstas en el Capítulo V (de la Liquidación Forzosa) del Título XIII (De la intervención y

Pág. No.2
Resolución SMV No. 40-16
De 19 de julio de 2016

Liquidación) contenidas en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, relativas a:

- a. La comparecencia de los inversionistas y acreedores de la entidad en liquidación para la presentación de sus acreencias;
- b. La presentación y publicación del Informe preliminar del Liquidador para los propósitos de las objeciones que contra el mismo pudieran presentarse;
- c. La fase de resolución de la única objeción presentada contra el Informe;
- d. La determinación de los bienes que integran la masa de la liquidación, los créditos aceptados y rechazados, y el orden de prelación para el pago de los mismos.

Que en fecha 9 de junio de 2016, la Liquidadora Loraine Chavarría de Sinclair presentó a la Superintendencia del Mercado de Valores el Informe Final de la Liquidación, documento del cual se detallan los siguientes hechos a saber:

1. El informe preliminar que trata el Artículo 308 del Texto Único del Mercado de Valores, de la Liquidadora designada en su momento, Licenciada Ana Gómez, fue publicado los días 20, 21 y 22 de agosto de 2014 en el diario de circulación nacional la Estrella de Panamá, por tres (3) días consecutivos. Sobre este informe preliminar no se recibieron aclaraciones o formulación de objeciones en el término señalado por la Ley por parte de inversionista alguno.
2. Atendiendo el contenido del Informe Preliminar y conforme a lo establece el Artículo 309 del Texto Único del Mercado de Valores, se procedió a emitir la Resolución N° 1 de 21 de abril de 2016, mediante la cual la Liquidadora resolvió sobre las objeciones, sobre los bienes que integran la masa de liquidación, los créditos aceptados y rechazados, y el orden de prelación con que los créditos contra la masa serían pagados. A la fecha de la Resolución no se habían recibido solicitudes de aclaraciones o formulación de objeciones por parte de ningún acreedor.
3. Se emitió la Resolución N° 2 de 21 de abril de 2016, por la cual se establecieron los bienes y activos financieros excluidos de la masa de liquidación de **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.**, en atención al segundo párrafo del Artículo 309 del Texto Único del Mercado de Valores. En esta Resolución se estableció que no se identificaron en el procedimiento de Liquidación Forzosa, activos financieros, dinero, títulos, valores y bienes en general, que se encuentran excluidos de la masa de liquidación de la Casa de Valores **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.**
4. La Resolución N° 1 de 21 de abril de 2016 y Resolución N° 2 de 21 de abril de 2016, fueron publicadas por cinco (5) días hábiles en el diario Panamá América los días 26, 27, 30, 31 de mayo y 1 de junio del 2016.
5. En consecuencia de todo lo anterior señalado, la Liquidadora considera así concluida la Liquidación Forzosa (Administrativa) de **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.**

Que en virtud de todo lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores considera procedente dar por concluido el proceso de Liquidación Forzosa (Administrativa);

Que de conformidad con los Artículos 236 y siguientes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la conclusión del proceso de Liquidación Forzosa (Administrativa) de la Casa de Valores **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.**, ordenado mediante Resolución SMV-85-14 del 25 de febrero de 2014.

SEGUNDO: CANCELAR como en efecto se cancela, la Licencia de Casa de Valores concedida a **SPARTAN GLOBAL SECURITIES INC.**, mediante Resolución No. CNV-304- 2010 de 13 de agosto de 2010, sociedad anónima

Pág. No.3
Resolución SMV No. 46-16
De. 17 de Julio de 2016

constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a ficha 688074 y documento 1709138, de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 12 de enero de 2010.

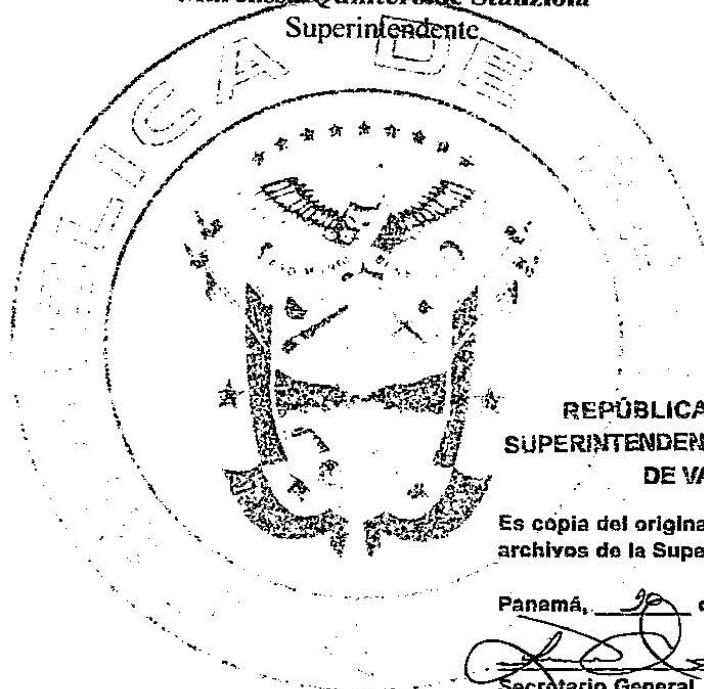
TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad **SPARTAN GLOBAL SECURITIES, INC.**, con fundamento en el Artículo 319 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y llevar a cabo las actuaciones y comunicaciones que fueran pertinentes a tal fin.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 328 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, la presente Resolución es de mero obediencia, por lo tanto no cabe recurso en contra en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mareliisa Quintero de Stanziola
Mareliisa Quintero de Stanziola
Superintendente

/ma



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 19 de 7 de 2016
[Signature]
Secretario General

[Faint stamp: SECRETARIA DE NOTIFICACIONES]

... 20
... 2016
a las 3:00 p.m.
al señor Loraine Cravaria de Stanziola

Que antecede.

El notificado (s).

[Signature]



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**OPINIÓN N° 4 - 2016
De 07 de julio de 2016**

Tema:

1. "Aclarar el concepto vertido en la página 2 de la Opinión 4-2016 que señala: "Bajo la normativa actual, el Acuerdo 6-2015 se solicita tanto la copia de la identificación como de los folios donde se encuentren los sellos de entrada y salida. En ese sentido, la norma no establece que los sellos que estén en el documento sean de entrada y salida de Panamá, por lo que no es óbice para que el cliente esté presente en Panamá o no para que sea captado como tal." , y su aplicación en la práctica.

2. Aclarar el concepto vertido en la página 2 de la Opinión 4-2016 que señala: "Así las cosas, el Acuerdo es claro y no está sujeto a interpretación, los sujetos obligados financieros deben solicitar y obtener la copia del pasaporte, que debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente, de esta forma, para cumplir con la norma basta con incorporar copia del pasaporte con sus sellos, donde consten los movimientos de entrada y salida del titular del documento.", en torno a lo señalado por el Acuerdo respecto a la cédula como primera opción.

**Solicitante: Alejandro Abood Alfaro
Motu Proprio**

Criterio del Solicitante:

"Quienes elevaron consulta a la Superintendencia resultante en la Opinión 4-2016, recién publicada en Gaceta Oficial hace 3 días, lo hicieron con la intención de aclarar el contenido del numeral 2 del artículo 7 del referido Acuerdo, el cual señala lo siguiente:

'Artículo 7. (Identificación y verificación de la identidad del cliente – Persona Natural).

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. ...
2. *Copia de la cédula o pasaporte de la persona (s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente. [...]*

Señala la Superintendencia mediante Opinión 4-2016, con justan (sic) razón, que el numeral 2 no establece que los sellos de entrada y salida deban ser de Panamá.

Recordamos el Acuerdo 5-2006, derogado por el Acuerdo 6-2015, que en su Artículo quinto, literal A, numeral 5 señalaba que se debían:

'Requerir las constancias de trámites migratorios del cliente establecidos en el documento de viaje (sellos de entrada del pasaporte), en el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá para la apertura de la cuenta.' (el resaltado es propio).

Curiosamente el antiguo Acuerdo únicamente pedía los sellos de entrada y no los de salida, y únicamente si la persona estaba en Panamá, por lo cual se

1 *A*
Arce



interpretaba que se trataba del sello de entrada a nuestro país. A mi juicio ese detalle establecería la facultad del sujeto obligado de cotejar el pasaporte de la persona in situ, dada la presencia de la persona en nuestro país.

Si bien la Superintendencia tiene razón en señalar que el Acuerdo 6-2015 no establece que los sellos se piden a personas que están o no en Panamá, debe a nuestro juicio la Superintendencia analizar el término "del país" que fue incluido en el Acuerdo bajo la frase "La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país..."

En ese sentido, nos avocamos a un breve análisis sobre los usos y costumbres en la legislación del término del país.

Nuestra Constitución Nacional usa el término "del país" extensivamente. Podemos mencionar como referencia los artículos 61, 66, 107, 10, 254, 257, 277, 286 y 311. En todos, sin excepción, es claro que "del país" es una referencia a la República de Panamá y no a cualquier otro país.

En nuestro Código Civil el asunto es algo distinto. Todos los usos del término se puede inferir que se refieren a cualquier país, pero aquella distinción inequívocamente parte de la redacción ampliada que así lo deja por sentado, tal y como los artículos 7 ("... se determinan por la ley del país en que se otorguen..."), 74 ("... por las leyes del país de su origen..."), 764 ("... de acuerdo con las leyes del país a que el buque pertenezca..."), 765 ("... las leyes del país en que se hallen...") y el 1138 ("... El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos..."). (el resaltado es propio)

La ley de Valores no contiene como tal el término "del país", sin embargo la Ley 67 de 2011, que creó la Superintendencia y reformó el Decreto ley 1 de 1999, también reformó la Ley 0 de 1993, y en el artículo 338 del Texto Único del Decreto 1 de 1999 podemos apreciar la modificación del artículo 4 de la Ley 10 de 1993, que señala en sus primeras líneas que:

"Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país..." (el resaltado es propio)

Si bien no estamos en este último ejemplo ante una réplica exacta del término, se puede denotar que en ese caso "país" podría significar únicamente Panamá.

No debemos como tal ignorar los usos y costumbres de nuestra legislación y es por ello que, es nuestra conclusión que el término del "país" contenido en el Acuerdo 6-2015 en efecto es una referencia directa a la República de Panamá, ya que no está presente una redacción que sugiera una interpretación distinta a la acostumbrada en el país.

Comprenderíamos si la Superintendencia quisiera además los sellos de entrada y salida al país emisor del pasaporte, sin embargo, como ha quedado la Opinión 4-2016, se entiende que los sujetos obligados financieros deben solicitar todos los sellos correspondientes a los viajes de la persona que aporta su pasaporte.

En relación a la otra aclaración que solicitamos, ligada a la postura contenida en la Opinión 4-2016, donde se hace referencia a que "... el Acuerdo es claro y no esta sujeto a interpretación, los sujetos obligados financieros deben solicitar y obtener la copia del pasaporte..." (el resaltado es propio) consideramos que, en estricto Derecho, al momento que esta postura pasa a establecer un deber, excluye la posibilidad que sin duda contiene el Acuerdo de solicitar ya sea: "copia de la cédula o pasaporte de la persona...". Una opinión, por su naturaleza, no puede reducir el alcance de un Acuerdo, ya que únicamente es un instrumento de interpretación del mismo, que si bien tiene carácter vinculante, hace las veces de los reglamentos a las leyes, y está sujeto a las mismas

limitaciones que los reglamentos, tal y como lo contempla al (sic) artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

Inclusive el simple hecho de que la Superintendencia haya ordenado en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo 6-2015 aquella frase de manera que primero señala la cédula y después el pasaporte como una opción (uno "o" otro; no ambos), nos lleva a concluir que para la Superintendencia es preferible que el sujeto obligado proceda a obtener cédula antes que el pasaporte de la persona.

Queda también sumamente claro que el Acuerdo no hace distinción entre a quienes se les debe pedir una cédula y a quienes un pasaporte, por lo cual se entiende que no hay distinción establecida en la norma y queda a opción del sujeto obligado, o más bien dicho, de la persona que aporta el documento a aquel, definir si presentar una cédula o un pasaporte para que su identidad quede verificada. El sujeto obligado estaría facultado y obligado a aceptar cualquiera opción buena, siempre que pueda verificar razonablemente la veracidad del documento.

Al no contener el Acuerdo distinción alguna sobre el país que puede ser emisor de la cédula, y al ser evidente que Panamá no es el único país del mundo que emite cédulas, se entiende que si una persona aporta copia de la cédula (cotejada) expedida por el Gobierno de su país, no es obligatorio que aporte copia de su pasaporte.

Por lo anterior, concluimos que el sujeto obligado tiene la opción de solicitar de cualquier persona su cédula o su pasaporte, dando preferencia a la cédula, y como tal rogamos se aclare que el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo 6-2015 se puede cumplir obteniendo copia cotejada de la cédula de la (s) que solicitan(n) abrir la cuenta y de los beneficiarios finales, sin importar la nacionalidad o residencia de los mismos; y no necesariamente este requisito se cumpla única y exclusivamente con el pasaporte, como la Opinión 4-2016 ha señalado."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV):

Previo a emitir posición administrativa, nos permitimos citar y analizar las normas aplicables a la consulta presentada:

1. Artículo 7 de Acuerdo 6-2015:

"Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. [...]

2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente. (Resaltado es nuestro)

Una vez revisadas las normas antes descritas, frente a las consultas presentadas por el solicitante, tenemos a bien responder en el orden que vienen dadas.

1. Aclarar el concepto vertido en la página 2 de la Opinión 4-2016 que señala: "Bajo la normativa actual, el Acuerdo 6-2015 se solicita tanto la copia de la identificación como de los folios donde se encuentren los sellos de entrada y salida. En ese sentido, la norma no establece que los sellos que estén en el documento sean de entrada y salida de Panamá, por lo que no es óbice para que el cliente esté presente en Panamá o no para que sea captado como tal.", y su aplicación en la práctica.

El solicitante nos consulta sobre la aplicación práctica de la norma al exigir sellos de entrada y salida del país, toda vez que considera que la frase "del país" se refiere único y exclusivamente a Panamá por el uso y costumbre que éste ha recibido a lo largo de la historia legislativa panameña.

Del desarrollo de la consulta por parte del solicitante podemos observar que plantea una opinión personal al señalar que "[N]o debemos como tal ignorar los usos y costumbres de nuestra legislación y es por ello que, es nuestra conclusión que el término del "país" contenido en el Acuerdo 6-2015 en efecto es una referencia directa a la República de Panamá, ya que no está presente una redacción que sugiera una interpretación distinta a la acostumbrada en el país."

Comprendemos la opinión y criterio del solicitante, ya que en algunas normas y legislación panameña se hace referencia al "país" para inferir que se trata de la jurisdicción panameña. Comprendemos que la redacción del Acuerdo 6-2015 no quedo en este aspecto específica y no se identificó expresamente que se trata de copia de los sellos de ingreso a Panamá y lo dejo de forma amplia y general. Es por ello que esta Superintendencia se mantiene en el criterio vertido en la Opinión 4-2016, la cual expreso claramente la posición administrativa vertida ante la consulta presentada, y en la cual establecimos que los sellos de entrada y salida no son necesariamente los de Panamá, son los sellos de entradas y salidas estampados en el pasaporte.

Adicionalmente tal y como señala el numeral 2 del artículo 7 antes transcrito del Acuerdo 6-2015 se solicita copia de cualquier otro trámite migratorio, siendo esto así y para que el intermediario cumpla o pueda verificar razonablemente que está obteniendo copia de "cualquier otro trámite migratorio" corresponde responsablemente que este proceda a requerir copia íntegra de la totalidad de las páginas del pasaporte del cliente, ya que de lo contrario se pudiera estar omitiendo la obtención de la información de forma completa.

Es por ello, tal y como quedo redactada la norma, que nuestra conclusión es requerir que en el expediente del cliente conste copia íntegra de la totalidad de las páginas del pasaporte del cliente. Cabe destacar que existen otros Acuerdos reglamentarios que cuando indican copia del pasaporte, se expresa taxativamente que solo requieren la página donde se encuentra impresa la fotografía, firma y generales del titular del documento.

Como punto final, podemos señalar que este requerimiento fue adicionado a la norma reglamentaria *para ampliar la debida diligencia y verificación de la identidad del cliente, tomando como referencia el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, "Que adopta*

medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva."

Así las cosas, esta medida determina un mecanismo de identificación adecuada, verificación razonable al cliente de su domicilio real, países que visita o frecuenta y si ha tenido algún impedimento de entrada o salida de algún país, que pueda reflejar las medidas básicas de una debida diligencia.

2. Aclarar el concepto vertido en la página 2 de la Opinión 4-2016 que señala: "Así las cosas, el Acuerdo es claro y no está sujeto a interpretación, los sujetos obligados financieros deben solicitar y obtener la copia del pasaporte, que debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente, de esta forma, para cumplir con la norma basta con incorporar copia del pasaporte con sus sellos, donde consten los movimientos de entrada y salida del titular del documento.", en torno a lo señalado por el Acuerdo respecto a la cédula como primera opción.

Con respecto a esta pregunta, consideramos que la misma igualmente fue respondida en la respuesta anterior. Reiteramos lo expresado en la Opinión 4-2016, al señalar que la redacción del Acuerdo es clara y no se presta a interpretación, en el sentido que al requerir información sobre cualquier otro trámite migratorio la conclusión es que para cumplir con ello se requiere la copia de todo el pasaporte, lo que incluye los sellos de entrada y salida del país y cualquier otro trámite migratorio que se incluya en dicho documento.

Sobre el uso de cédula o pasaporte de una persona, debemos señalar ante la duda del solicitante que éste debe solicitar cédula a nacionales y pasaporte a extranjeros. Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Aquel extranjero que esté en Panamá como residente y regularizado, se le otorgará una cédula que lo identificará como extranjero residente en Panamá. En tal sentido, el pasaporte no sería necesario porque la cédula documento público emitido por una entidad del Estado panameño concede a su portador de los derechos y obligaciones que cualquier nacional residente que éste confiere. Por lo tanto, si el extranjero presenta cédula emitida por el Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, esta eximido de la presentación del pasaporte emitido por su país de origen.

Contrario sensu, aquel extranjero que no mantenga posesión de una cédula de identificación personal emitida por el Registro Civil panameño, está en la obligación de presentar copia completa de su pasaporte porque éste es el documento que confiere el Estado del que es nacional para uso y efecto en el extranjero y que lo valida como ciudadano de aquél país, en adición a que es el documento requerido taxativamente por el Acuerdo 6-2015 a efectos de realizar la debida identificación del cliente extranjero.

Por otro lado, el uso de una cédula emitida por un Estado extranjero, no tiene validez fuera de su país de origen. En su lugar, el pasaporte documento también emitido por un Estado extranjero, sirve para validar que es un ciudadano de ese país y que el mismo está autorizado para realizar un movimiento fuera de sus fronteras.

Podemos concluir como improcedente que una entidad regulada pueda aceptar solo una cédula de un país distinto al nuestro a un ciudadano extranjero para identificarse ante éste, cuando el Acuerdo reglamentario para estos casos contempla un documento distinto a éste tal como hemos venido señalando previamente.

Finalmente consideramos oportuno aclarar que el Acuerdo 6-2015 al que hacemos referencia en la presente Opinión está siendo revisado en virtud de múltiples consultas de usuarios que esta Superintendencia ha estado recibiendo; por lo que seguramente sufrirá modificaciones. Quedaría el espacio en la consulta pública para la adopción de la referida modificación para que se presenten las recomendaciones que se estimen necesarias para la mejora del mencionado Acuerdo en busca del cumplimiento efectivo por parte de los intermediarios.

Fundamento Legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 6-2015, Opinión 4-2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mareliisa Quintero de Stanziola
SUPERINTENDENTE

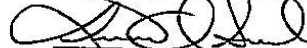
G.

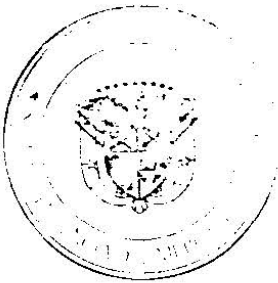


**REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 11 de 7 de 2016


Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN N° B - 2016

De 22 de Julio de 2016.

Tema: Se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores se sirva emitir formal Opinión Administrativa en el sentido de que las opciones binarias son consideradas un valor por la Ley del Mercado de Valores y que en una sociedad que ostenta Licencia de Asesor de Inversiones debidamente otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores puede asesorar a sus clientes sobre opciones binarias.

Solicitante: Nadiuska López Moreno de Abood
ADURAL

El solicitante de la Opinión formula las siguientes interrogantes:

1. ¿En estricto apego a las disposiciones del Texto Único de la Ley 1 de 8 de julio de 1999, son opciones binarias consideradas un valor?
2. ¿Puede una sociedad que ostenta Licencia de Asesor de Inversiones debidamente otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores asesorar a sus clientes sobre opciones binarias?

Criterio del Solicitante:

A continuación se transcribe hechos y posición del solicitante con su respectivo criterio:

"Respecto a la pregunta descrita en el punto 1 anterior, somos del criterio de que por definición y por sus características inherentes las opciones binarias tienen la calidad de valor. Esta posición se basa en las siguientes consideraciones:

Por definición, las opciones binarias son uno de los llamados contratos de opción, a través de los cuales el comprador adquiere el derecho, pero no la obligación de comprar (call) o de vender (put) algo (el activo subyacente) a un precio pactado (precio de ejercicio o strike) en una fecha de liquidación. Dicho contrato, se puede ejercitar sólo en la fecha del vencimiento (opción de estilo europeo) o en cualquier momento antes de la fecha de vencimiento (opción de estilo americano), según establezcan las condiciones generales de cada contrato. Por lo tanto, una opción da a una de las partes contratantes el derecho, y no la obligación, de comprar o vender un producto en una fecha futura a cambio del pago de una cantidad determinada que se denomina prima.

De lo anterior se establece que las tres alternativas que el comprador de una opción tiene son las que a continuación mencionamos:

- *Ejercer el derecho comprando o vendiendo los activos subyacentes que la opción le permite.*
 - *Dejar pasar la fecha de vencimiento sin ejercer su opción.*
 - *Vender la opción antes de su vencimiento en el mercado secundario de opciones.*
- Entre las razones por las que un inversionista decide operar con opciones, tenemos que permite especular sobre movimiento al alza o la baja del precio del activo subyacente y obtener cierto beneficio si las expectativas resultan acertadas. El operar con opciones también es un medio de proteger activos ante caídas de precios o cubrirse ante posibles ascensos en los precios de los títulos que se quieran comprar en un futuro. Otra razón, son las expectativas sobre el precio futuro del activo subyacente. Si las dos partes contratantes tuvieran las mismas expectativas, la compraventa de opciones no tendría lugar; para que esta compraventa tenga lugar es necesario que las expectativas sobre precios futuros sean distintas y continuamente cambiantes.*

Una de las cualidades que definen a las opciones binarias es su adaptación a diferentes circunstancias y necesidades, existiendo una gran variedad y tipos de opciones, algunas denominadas opciones exóticas, que presentan una o más particularidades en sus parámetros básicos. Tal es el caso de las opciones binarias, en las que el rendimiento de estas opciones es fijo, independientemente del valor del subyacente, pero siempre y cuando se encuentre in-the-money (ITM).



Una opción binaria es un tipo de opción cuya rentabilidad es, o bien una cierta cantidad fija de algunos activos, o bien nada en absoluto. Los dos tipos principales de opciones son efectivo-o-nada o activos-o-nada. La opción binaria en efectivo-o-nada paga una cantidad determinada de dinero en efectivo si al vencimiento de la opción el valor cotiza por encima de lo pagado in-the-money, no recibéndose nada en el caso contrario (out-the-money). Por lo tanto, las opciones son de naturaleza binaria, porque sólo hay dos resultados posibles. También se conocen como opciones de todo o nada, opciones digitales (más común en forex/mercados de tasas de interés), y opciones de renta fija (FRO) (en la American Stock Exchange).

Al comprar una opción binaria el rendimiento potencial que ofrece es conocido antes de realizar la compra. Las opciones binarias se pueden comprar en casi cualquier producto financiero y se pueden comprar en los dos sentidos de comercio, ya sea por la compra de un "Call"/"Compra" o por la compra de una opción "Put"/"Venta". Esto significa que un inversionista puede ir de largo o corto en cualquier producto financiero, simplemente mediante la compra de una opción binaria. Las opciones binarias se ofrecen contra un tiempo de vencimiento fijo, que puede ser por ejemplo, 60 segundos y un máximo de 30 minutos, una hora antes o al cierre de la jornada bursátil.

La característica más prominente de las opciones binarias es que se recibe un pago fijo como beneficio en caso que el mercado financiero esté por encima o por debajo del nivel inicial de ejercicio en el momento de vencimiento de la opción. A diferencia de las opciones estándares, la rentabilidad de la opción está basada solamente en la fluctuación del instrumento financiero, por lo que se las conoce también como opciones de todo o nada.

Habiendo hecho una concisa descripción de las características inherentes de las opciones binarias, corresponde en este momento entrar a considerar qué es valor:

Valor, según lo estipula el artículo 49, numeral 66 del Texto Único de la Ley 1 de 8 de julio de 1999 es:

"Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. (...)

66. **Valor.** Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.

Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

1. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
2. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.
3. Cualesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituyen un valor."

De la lectura del artículo citado, no queda lugar a dudas que de conformidad con el Texto Único de la Ley 1 de 8 de julio de 1999, la opción binaria es un valor, puesto que toda opción (incluida la opción binaria) es un valor por expreso mandato de la norma rectora del Mercado de Valores en la República de Panamá.

En concordancia con lo anteriormente expresado, en cuanto a la pregunta descrita en el punto 2 de esta solicitud, a nuestro juicio una sociedad que ostenta la Licencia de Asesor de Inversiones debidamente otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores puede asesorar a sus clientes sobre opciones binarias, debido a que, como ya ha quedado de manifiesto, éstas califican como un valor. Sobre este particular, continuamos nuestro análisis citando el artículo 49, numeral

8 de la Ley del Mercado de Valores en cuanto a la determinación del término Asesor de Inversiones:

"Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. (...)

8. Asesor de inversiones. Persona que por una remuneración se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores o instrumentos financieros o a preparar y publicar estudios o informes sobre valores y asesorar en Forex. Este término no incluye contadores, abogados, profesores u otros profesionales, cuya asesoría de inversión sea meramente incidental en el ejercicio de su profesión, ni editores, productores, periodistas, escritores, comentaristas y otros empleados de periódicos, revistas, publicaciones, televisoras, empresas de radio u otros medios de comunicación, siempre que dichas personas solo emitan criterios u opiniones como parte de su empleo o posición en el medio de comunicación, no tengan o adquieran interés, directa o indirectamente, en los valores sobre los cuales emitan criterios u opiniones y no reciban comisión o pago por estos, salvo la remuneración ordinaria por su posición o empleo en dicho medio de comunicación." (el resaltado es propio).

En adición a lo anterior, pasamos ahora a citar el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 74. Actividades permitidas. Los asesores de inversión se dedicarán al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de mantener, comprar o vender valores y otros instrumentos financieros. También podrán preparar y publicar estudios financieros o informes sobre valores y otros instrumentos financieros, asesorar en Forex y recomendar a sus clientes la apertura de una cuenta de inversión en casas de valores nacionales o extranjeras. Los asesores de inversión podrán administrar las cuentas de inversión de sus clientes mantenidas con un intermediario. En estos casos, podrán transmitir las órdenes de compra y venta a las casas de valores que las ejecutarán cuando así el cliente lo autorice, pero no podrán mantener cuentas de custodia. La Superintendencia reglamentará mediante acuerdo los requisitos para obtener su licencia, así como el alcance de las actividades que podrán realizar los asesores de inversión, para la protección del público inversionista." (El resaltado es propio).

Nótese la claridad con que la normativa del mercado de valores en los distintos artículos transcritos contempla la facultad que tiene el Asesor a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de mantener, comprar o vender valores y otros instrumentos financieros. De lo anteriormente mencionado, queda claramente establecido que los Asesores de Inversión se dedican principalmente al negocio de asesorar, y que este tipo de asesoramiento se refiera exclusivamente a la determinación del precio de valores o la conveniencia de mantener, comprar o vender valores y otros instrumentos financieros.

Por todo lo anterior, concluimos que:

1. Las opciones binarias son consideradas un valor por Ley del Mercado de Valores.
2. Una sociedad que ostenta Licencia de Asesor de Inversiones debidamente otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores puede asesorar a sus clientes sobre opciones binarias.

SOLICITUD:

Solicitamos respetuosamente a la Superintendencia del Mercado de Valores se sirva emitir formal Opinión Administrativa en el sentido de que las opciones binarias son consideradas un valor por la Ley del Mercado de Valores y que en una sociedad que ostenta Licencia de Asesor de Inversiones debidamente otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores puede asesorar a sus clientes sobre opciones binarias (sic)"

3
A

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

1. Artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. (...)

8. Asesor de inversiones. Persona que por una remuneración se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores o instrumentos financieros o a preparar y publicar estudios o informes sobre valores y asesorar en Forex... 9. (...)

66. Valor. Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor....

2. Artículo 197 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 197. Opciones, contratos a futuro y otros instrumentos derivados. La Superintendencia podrá mediante acuerdo dictar normas que regulen las ofertas, las negociaciones y los términos de los contratos de opciones, contratos a futuro y otros instrumentos derivados, incluyendo la titularización de activos o de derechos para proteger los intereses del público inversionista.

Podrán ser objeto de cesión los créditos y demás derechos incorporales futuros con el propósito de ser titularizados. Dichos créditos podrán ser cedidos aun antes de que se celebren los contratos de los cuales surgirán o que se otorguen los valores o títulos que los representen. Los créditos futuros objetos de la cesión deberán estar identificados o ser determinables en el contrato de cesión. Bastará para que sean determinables que sean identificables en el futuro a base de parámetros, fórmulas, descripciones o procedimientos contenidos en el contrato de cesión, aun cuando no estén individualizados en este. El contrato de cesión de los créditos futuros deberá constar por escrito, y será oponible a terceros desde que las firmas de los otorgantes es puesta o reconocida ante notario o desde que quede protocolizado en escritura pública. La autenticación de las firmas ante notario o la protocolización del contrato de cesión de los créditos futuros equivaldrán a la entrega de la cosa, si de dicho contrato no se dedujera claramente lo contrario. La cesión de créditos futuros será oponible al deudor del crédito cedido cuando el aviso le sea notificado a este por escrito en cualquiera forma. La cesión de créditos futuros es oponible a la quiebra del cedente desde la fecha en que el contrato sea oponible a terceros, pero será nulo o anulable por las causas establecidas en los artículos 1581 y 1583 del Código de Comercio. Si al momento de la declaratoria de quiebra del cedente, el contrato de cesión no hubiere sido ejecutado o lo hubiere sido tan solo en parte el cesionario podrá escoger entre continuar con la ejecución del contrato o solicitar su rescisión. No obstante lo establecido en este artículo, nada obsta a que las partes decidan sujetar el contrato de cesión de crédito a las normas ordinarias del Código Civil y del Código de Comercio en materia de cesión de crédito." (el subrayado es nuestro).

De las normas antes transcritas, es importante resaltar lo siguiente para los propósitos de la presente opinión: (i) Que un Asesor de Inversión debe dedicarse en exclusiva al negocio de asesorar a otros en la conveniencia de invertir o no en determinado valor o instrumentos financieros; (ii) Que al analizar la definición de valor contemplada en el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, se lista entre los productos expresamente a las opciones, sin embargo se debe entender que los valores deben ser susceptibles de

oferta pública y que por lo tanto estas opciones deben cumplir con ciertas características de un tipo de contrato estandarizado, homogéneo a fin de poder ser susceptibles de ofrecimiento público y venta; cumplido su debido registro; y (iii) finalmente mencionar que sobre opciones, contratos a futuros y otros instrumentos derivados a la fecha la Superintendencia del Mercado de Valores no ha dictado acuerdo que reglamente la materia, tal y como faculta expresamente el mencionado artículo 197 de la Ley del Mercado de Valores.

Visto lo anterior, pasamos a responder las consultas formuladas por la solicitante:

1. En estricto apego a las disposiciones del Texto Único de la Ley 1 de 8 de julio de 1999, son opciones binarias consideradas un valor?

De la investigación sobre las opciones binarias; producto novedoso, sofisticado y riesgoso; destacamos que la opción binaria reúne algunos de los elementos básicos de una opción tradicional tales como: activo subyacente, precio de ejercicio y vencimiento.

Sin embargo, igualmente contiene características diferentes a una opción tradicional. Por ejemplo, el comprador tiene el derecho más no la obligación de comprar o vender el activo subyacente; en una opción binaria no se le otorga propiamente al tenedor de la opción el derecho a comprar o vender el activo subyacente, sino que recibe una predeterminada suma de dinero/activos o sencillamente no recibe nada. Es decir estamos ante lo que se conoce como *yes/no proposition* y por esto a las opciones binarias se le conocen como *all or nothing options*. En otras palabras, la opción binaria se ejerce de forma automática conforme a si se cumplió o no los supuestos bajo los cuales fue estructurada, y como se dijo al principio es lo que la diferencia de una opción tradicional donde realmente el inversionista decide si ejerce o no la opción, obviamente a su conveniencia.

No obstante a pesar de las diferencias entre una opción tradicional y una novedosa, la definición de valor que promueve la Ley del Mercado de Valores es suficientemente amplia que pudiera abarcar tanto productos, opciones o instrumentos tradicionales como los sofisticados.

Es importante mencionar que este tipo de opciones usualmente opera a través de plataformas de negociación en internet que ofrecen a cualquier interesado la oportunidad de comprar y vender estos instrumentos. Muchas de estas plataformas no están reguladas ni supervisadas por una autoridad del mercado de valores. En casos al no estar reguladas, los dineros de los clientes no es tan necesariamente mantenidos en cuentas segregadas bajo administración de carácter fiduciario, y que puede existir manipulación de la información de los precios por lo que las pérdidas de los clientes son comunes. Las solicitudes de retiros de dineros son generalmente rechazadas por este tipo de operadores no regulados generalmente.

Por lo anterior y a fin de proteger a los inversionistas, consideramos de forma responsable mencionar alertas que el *Securities and Exchange Commission (SEC)* y el *US Commodity Futures Trading Commission (CFTC)* por ser un mercado desarrollado han emitido sobre las opciones binarias, de las cuales resaltamos que:

- Muchas de las plataformas de negociación no cumplen con los requisitos del SEC y son manipuladas para que el cliente siempre pierda.
- Los inversionistas usualmente depositan su dinero en esta plataformas bajo la presión telefónica que ejercen supuestos brokers, y en el caso que el cliente quiera retirar su dinero o solicite la contraprestación prometida, estas entidades ignoran las instrucciones del cliente o sencillamente se niegan a la devolución del dinero.
- Estas plataformas solicitan información del cliente como copia de documento de identidad y tarjetas de crédito con fines de fraude y robo de identidad.
- Dependiendo del caso, algunas de estas opciones requieren registrarse en el SEC antes de su venta, de igual forma las plataformas electrónicas también necesitan registrarse como bróker dealer con el SEC en determinadas circunstancias. A lo cual el SEC ha detectado que estos operadores incumplen con la normativa.

El *Securities and Exchange Commission (SEC)* explica en un comunicado en su página web que:

"Las opciones binarias son diferentes de las opciones más convencionales en formas significativas. Una opción binaria es un tipo de contrato de opciones en las que el pago dependerá por completo del resultado de un sí / ninguna proposición. Los sí / ninguna proposición se refiere normalmente a si el precio de un determinado activo subyacente a la opción binaria se elevará por encima o caiga por debajo de una cantidad especificada.

[...] Una vez que el tenedor de la opción adquiere una opción binaria, no hay ninguna otra decisión de su titular a realizar en cuanto a si o no ejercer la opción binaria porque se ejercen de forma automática. A diferencia de otros tipos de opciones, una opción binaria no le da al tenedor el derecho de comprar o vender el activo subyacente. Cuando la opción binaria expira, el tenedor de la opción va a recibir una cantidad predeterminada de dinero en efectivo o nada en absoluto.

[...] El aumento en el número de estas plataformas se ha traducido en un aumento en el número de quejas acerca de los planes de fomento fraudulentos que involucran plataformas de negociación de opciones binarias.

[...]La SEC y la CFTC han recibido numerosas quejas del fraude asociado con sitios web que ofrecen una oportunidad basado en Internet para comprar o negociar opciones binarias a través de plataformas de negociación. Las quejas se dividen en al menos tres categorías: negativa a los clientes de cuentas de crédito o reembolsar fondos a los clientes; el robo de identidad; y manipulación de software para generar la pérdida de oficios.

[...]Además de la actividad fraudulenta en curso, muchas plataformas de negociación de opciones binarias pueden estar operando en violación de otras leyes y reglamentos aplicables, incluyendo ciertos requisitos de registro y de regulación de la SEC y la CFTC, como se describe a continuación." (el subrayado es nuestro)

Para el SEC se establecen como requisitos:

"Por ejemplo, algunas de las opciones binarias pueden ser valores. En virtud de las leyes federales de valores, una empresa no puede lícitamente ofrecer o vender valores a menos que la oferta y la venta se han registrado en la SEC o una exención de dicho registro se aplica. Por ejemplo, si los términos de un contrato de opción binaria prevén un rendimiento específico basado en el precio de los valores de una empresa, el contrato de opción binaria es un valor y no pueden ser ofrecidas o vendidas sin registro, a menos que una exención de registro está disponible. Si no hay un registro o una exención, entonces la oferta o venta de la opción binaria sería ilegal."

Finalmente en su comunicado el SEC recomienda acerca de opciones binarias lo siguiente:

- **Recordar que gran parte de las opciones binarias del mercado opera a través de plataformas comerciales basadas en Internet que no necesariamente están cumpliendo con los requisitos reglamentarios aplicables de Estados Unidos y puede ser una actividad ilegal.**
- **No invertir en algo que no lo hace bajo-soporte. Si no se puede explicar la inversión oportunidad en pocas palabras y de forma comprensible, puede que tenga que reconsiderar la inversión potencial.**
- **Antes de invertir en opciones binarias, se debe tomar las siguientes precauciones:**
 1. **Compruebe si la plataforma de comercio de opciones binarias ha registrado la oferta y la venta del producto con la SEC. El**

registro proporciona a los inversores acceso a la información clave acerca de las condiciones del producto que se ofrece. Puede utilizar EDGAR (www.sec.gov/edgar/searchedgar/webusers.htm)

2. Para determinar si un emisor ha registrado la oferta y la venta de un producto en particular ante la SEC. Compruebe si la plataforma de comercio de opciones binarias en sí está registrada como un intermediario.
3. Para determinar si la plataforma está registrada como un intermediario, se puede consultar la página web de la SEC en relación con intermediarios a www.sec.gov/divisions/marketreg/mrexchanges.shtml.
4. Compruebe si la plataforma de comercio de opciones binarias es un mercado de contratos designado. Para determinar si una entidad es un mercado de contratos designado, se puede consultar la página web de la CFTC en <http://sirt.cftc.gov/SIRT/SIRT.aspx?Topic=TradingOrganizations&implicit=true&type=DCM&CustomColumnDisplay=TTTTTTTT>.
5. Por último, antes de invertir, verificar la situación del registro y los antecedentes de cualquier profesional o empresa financiera que está considerando hacer frente con la plataforma: FINRA BrokerCheck (www.finra.org/investors/tools~~number=plural) calculadoras / BrokerCheck / y BASIC búsqueda (www.nfa.futures.org / BasicNet). En el caso de no poder verificar que los mismos estén registrados, no hacer transacción alguna con ellos, no proporcionar el dinero, y no compartir su información personal con ellos.

Visto todo lo expuesto, consideramos adecuado expresar que esta autoridad considera que por sus características de operativa, activo subyacente, precio de ejercicio, vencimiento, tratamiento en otras jurisdicciones y, en los mercados de negociación, las opciones binarias son instrumentos complejos, a los cuales se les puede dar categoría de Valor, siempre que dicho producto este registrado con un regulador del mercado de valores; en virtud de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Es este punto se hace relevante hacemos eco de las recomendaciones que ha dado el regulador de los Estados Unidos en relación a la materia de opciones binarias, en especial para la protección de los inversionistas transcritas anteriormente. Tales como:

- Las opciones binarias operan a través de plataformas comerciales basadas en internet que no siempre están cumpliendo con los requisitos reglamentarios y que puede ser actividad ilegal.
- Que se recomienda a los inversionistas comprobar que la plataforma ostenta licencia o registro de intermediario con algún regulador del mercado de valores.
- Verificar que las personas que le están ofreciendo, vía telefónica u otro medio a entrar en plataformas comerciales de opciones binarias ostenten su debida licencia.
- Tomar en consideración que incursionar en este tipo de inversión el riesgo de pérdida de todo su dinero es realmente alto.

En relación a la segunda interrogante:

2. Puede una sociedad que ostenta Licencia de Asesor de Inversiones debidamente otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores asesorar a sus clientes sobre opciones binarias?"

Bajo la premisa anterior de dar a la opción binaria la categoría de valor según la definición descrita en el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, un Asesor de Inversiones con licencia debidamente otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores puede dedicarse a asesorar en opciones binarias.

El asesor de inversiones se debe dedicar en exclusiva al negocio de asesorar a otros sobre la conveniencia de invertir o no en determinado valor o instrumento financiero, es decir la esencia económica del asesor en virtud de su plan de negocio debe ser únicamente la asesoría de inversión. Dicha asesoría no incluye que el asesor pueda contar directamente con plataformas de opciones binarias, en su página web y realizar transacciones de este tipo directamente en las plataformas a favor de los inversionistas.

Al tratarse de transacciones directamente en plataforma tecnológicas y práctica de captación vía telefónica, es importante recalcar que en el momento que un asesor de inversiones refiera al potencial inversionista en la incursión de este tipo de inversiones riesgosas, lo hace su cliente y por lo tanto el asesor de inversiones tiene el deber de conocer al cliente, realizar la debida diligencia y el perfil de riesgo a fin de determinar si encaja dentro de una recomendación adecuada para dicho inversionista la incursión en inversiones de un producto tan riesgoso y sobre el cual se han generado tantas alertas y fraudes.

Consideramos que la mera presentación e introducción de este tipo de productos a potenciales inversionistas debe darse bajo los parámetros de recomendación adecuada bajo el cumplimiento de su perfil de riesgo, para ello se requiere idoneidad y licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Sobre el captar y referir a un cliente a un producto de inversión en valores, promoción de compra y venta de valores, se necesita hacer una introducción o un mercadeo del mismo, sobre este tema, es prudente recordar que ésta entidad emitió su posición administrativa hace doce años a través de la Opinión 10-2004 del 20 de julio de 2004, sobre actividades de referir, introducir, presentar productos de inversión el cual señala que tales servicios requieren licencia expedida por este regulador. A manera de conclusión se señala lo siguiente:

"La Comisión sienta su posición administrativa sobre el tema planteado, en el sentido de que: los denominados servicios de "presentación o introducción" y de "mercadeo" de productos de inversión extranjeros, presentan características sustancialmente similares a actividades cuyo ejercicio está reservado exclusivamente a Casas de Valores en o desde la República de Panamá, y que requieren de la obtención de una Licencia expedida por esta autoridad."

Así las cosas ofrecer, referir, mercadear, introducir y comercializar este tipo de plataformas tecnológicas de negociación de opciones binarias a potenciales inversionistas requiere de licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Adicionalmente mediante Opinión-3-2011, la Superintendencia del Mercado de Valores igualmente emitió posición administrativa respecto a la necesidad de licencia para el ofrecimiento de valores en especial de productos riesgoso y novedosos, en dicho caso para a una casa de valores, sin embargo consideramos de ilustración y aplicación analógica a la presente opinión:

"...este servicio implica apelar al ahorro de los inversionistas, conlleva la presentación e introducción de productos en base a una recomendación adecuada de acuerdo al perfil del cliente; para ello se requiere una idoneidad y licencia especial emitida por esta Comisión, es decir que sería muy irresponsable pensar que la captación de dineros para estos propósitos pudiera ser hecha por personas que no cuenten con la idoneidad y expertise para ofrecer el enfoque de inversión que el perfil de inversor requiere."

En el caso de los asesores de inversión como señalamos anteriormente estos solo pueden recomendar sobre valores e instrumentos financieros, y dirigen o refieren a sus clientes a otros intermediarios para la debida ejecución, a fin de evitar confusiones, aprovechamos para aclarar que no es posible desvincular la responsabilidad y necesidad de una licencia tanto de asesor de inversiones como del personal que labore en ella por considerar meramente y posiblemente una aislada actividad de referencia.

8
[Firma]
2

Tomando en consideración las alertas antes mencionadas, abusos que se pueden dar en este tipo de plataformas basadas en internet y evitar lo esquemas fraudulentos de promoción que envuelven las opciones binarias y sobre las cuales el SEC ha emitido sendos comunicados; reiteramos posición administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores a través de la Opinión 12-2008, para mayor ilustración:

"Los centros de llamadas o "call center" son negocios en los que se captan potenciales clientes a través de la práctica de telemarketing o mercadeo telefónico, para lo cual debemos entender que la persona que capta clientes en un call center debe explicar las bondades y beneficios del producto para lograr el interés de un potencial cliente.

En el negocio de mercado de valores, esta actividad se encuentra reglada, la cual no puede ser ejercida de forma libre, sino por el contrario es requerida una licencia de intermediario, específicamente licencia de corredor de valores o analista, quienes laboran para una casa de valores o asesor de inversión.

Precisamente en este negocio regulado, es nuestro interés como regulador evitar posibles abusos de mercado, sobre todo a los nuevos inversionistas o los no sofisticados que por su condición no especialistas en el negocio, no conocen los riesgos inherentes del mercado de valores; por lo que se le debe proporcionar información clara y precisa desde el momento de su captación, la cual no puede ni debe ser brindada por personas sin licencias, personal de un call center o por los denominados "promotores financieros".

En el negocio de casas de valores no es dable que una persona sin licencia, es decir no idónea, capte clientes para inversión en valores, ya que pudieran darse abusos o prácticas fraudulentas. Es el intermediario, el que asesora al cliente en sus posibles inversiones, le informa de productos y tiene la obligación de cumplir con normas de conducta en la especial relación."

Emulando lo anteriormente transcrito, en el caso de las opciones binarias y los asesores de inversión, para referir y dirigir al potencial inversionista a las plataformas de inversión las cuales deben estar debidamente registradas con regulador del mercado de valores, se requiere captar al cliente, se requiere licencia de asesor de inversiones y se requiere de personal idóneo con licencia de corredor de valores y analista para que desarrolle la debida diligencia del cliente.

Fundamento legal: Ley del Mercado de Valores, Opinión 10-2004, Opinión 12-2008, Opinión 1-2011 y Opinión 3-2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


Mareliisa Quintero de Stanziola
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

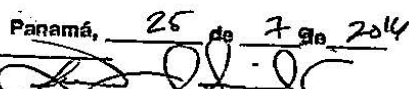
A los 25 días del mes de JULIO
dos mil DECEISEIS
a las 12:40 P.M. notifique
al señor DARÍO SANTOVAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Que antecede.

El notificado (s).

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 25 de 7 de 2014

Secretario General

AVISOS

Colón, 11 de julio de 2016. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio. Yo, **MARISOL MORALES GRACIAS**, con cédula de identidad personal No. 3-700-1415, dueña del negocio **HOT WEEKEND**, con aviso de operación No. 3-700-1415-2010-220551, con dirección en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Limón, Urbanización Río Gatún, calle Carretera Transístmica, anuncio el traspaso del mismo al señor **IVAN GONZALEZ ARAUZ**, con cédula de identidad personal No. 4-244-224, para que ocupe todos los derechos de nuevo dueño del negocio **HOT WEEKEND** y todas las responsabilidades que el mismo conlleva. L. 202-100012578. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago saber que yo, **PORFIRIO ANTONIO SUIRA ARAUZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-88-315, residente en ciudad de David, corregimiento de David, distrito de David, provincia de Chiriquí; he traspasado el aviso de operación No. 4-88-315-2011-271071, con licencia comercial tipo B, denominado **BAR SUIRA**, a la señora **NIVIA ROSA SUIRA ARAUZ**, con cédula de identidad personal No. 4-98-2300. El negocio estará ubicado en Ave. 7ta. Este, ciudad y distrito de David, provincia de Chiriquí. Porfirio Antonio Suiara Arauz. Cédula 4-88-315. L. 202-100016493. Segunda publicación.

TAMPA TANK (REGIONAL), S.A. (SOCIEDAD ANÓNIMA) RUC 1604570-1-666925 DV 80. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 5521 de 21 de marzo de 2016 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de marzo de 2016, al Folio No. 666925 (S) Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-4439481. Única publicación.

AVISO. Se le informa al público en general que yo, **RODOLFO ABREGO RAMOS**, con cédula de identidad personal número 9-115-170, traspaso la sociedad **CORP. MAR, S.A.**, con RUC 155631555-2-2016, el establecimiento de mi propiedad denominado **BAR, RESTAURANTE Y DISCOTECA EL LANGOSTINO**, amparado bajo el aviso de operación número 9-115-170-2009-191375, ubicado en Carretera Nacional, calle principal, a un costado del Jardín Anabella, corregimiento cabecera, distrito de Soná, provincia de Veraguas, República de Panamá. Dicho establecimiento se dedica a la venta de licores nacionales y extranjeros al por menor, venta de comidas en general y

discoteca. Fundamento legal: Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá. 202-100008915. Primera publicación.

AVISO PÚBLICO. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, hacemos del conocimiento que el negocio denominado **MINI SÚPER LA FELICIDAD DE KUANG**, con aviso de operación número 8-155-901-2011-326075, ubicado en el corregimiento de Belisario Porras, Urbanización Vía Boyd Roosevelt, Cerro Bateo, La Gloria, Sector 12, vía principal, casa 210-A, provincia de Panamá, distrito de San Miguelito y representada por el señor **BOLIVAR CHEN YEE**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal 8-155-901 y con dígito verificador número 91, en donde dicho negocio ha sido TRASPASADO O CEDIDO a la señora **LI FANG FAN HOU**, mujer, panameña naturalizada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad N-19-1285, con dígito verificador 08, a partir de septiembre de 2016. L. 202-100012940. Primera publicación.

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #34-15

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el Señor **JULIO CESAR OBALDIA TENORIO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula 2-89-2725, ha solicitado la adjudicación por compra de uno (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, ubicado en Calle Revolución, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Quebrada

Sur: Calle de La Revolución

Este: Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Fulvia Ortiz de Varela

Oeste: Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Ezequiel Tenorio

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S79°46' W, limita con Calle de La Revolución y mide 20.95mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N23°14'W, limita con Resto libre de la Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Ezequiel Tenorio y mide 42.48mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N47°41'E, limita con Quebrada y mide 13.77mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S49°30'E, limita con Resto libre de la Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Fulvia Ortiz de Varela y mide 11.40mts., del punto cinco (5) al punto uno (1) con rumbo S26°29'E, limita con Resto libre de la Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupado por Fulvia Ortiz de Varela y mide 41.54mts.,

El área total del terreno es de 879.09mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Licda. Yatcenia de Tejera
Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 2 de julio de 2015.

Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia de Tejera
Secretaría General



GACETA OFICIAL

Liquidación

2691-00011769



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 089-16

**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE**

HACE SABER QUE:

Que HECTOR ARMANDO AGUILAR MARTINEZ, vecino (a) de EL COCO, Distrito de PENONOME, portador (a) de la Cédula No. 2-722-239, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4041213004158 con Fecha de 25 de mayo de 2016, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 52 HAS 7,466.12 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de EL CUCUYAL, Corregimiento de OLA CAB. Distrito de OLA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: ALBIS HERNAN CONCHA JUAREZ Y OTROS – NORMA ASTENIA CRUZ CASTILLO – EUFEMIA PEREZ DE PEREZ Y OTROS Y TULIA ARCIA DE CASTILLO Y OTROS.

Sur: VISION VERDE, S.A. – FERNANDO AGUILAR PEREZ Y OTROS.

Este: ALBIS HERNAN CONCHA JUAREZ Y OTROS – CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS, SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 MTS. - VISION VERDE, S.A. – THELMA IBELICE OSORIO ROSALES Y OTROS – SANTIAGO ANTONIO AÑINO.

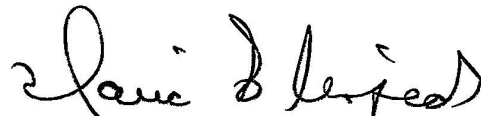
Oeste: NORMA ASTENIA CRUZ CASTILLO - FERNANDO AGUILAR PEREZ Y OTROS. -

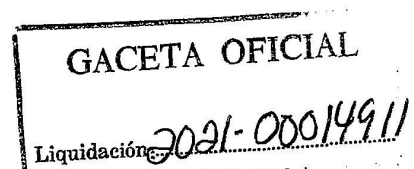
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de OLA, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy de 01 julio de 2016.


LICDO. JORGE ARTURO CASTILLERO
Director Regional Coclé
ANATI - Coclé




MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI – PRONAT - Coclé





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 0916-16

**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE**

HACE SABER QUE:

Que SEVERIANO SANCHEZ GONZALEZ, vecino (a) de EL CHIRU, Antón, portador (a) de la Cédula No. 2-153-820, han solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141212000320 con Fecha de 11 de julio de 2016, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 7 HAS 3,462.48 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LLANO GRANDE, Corregimiento de EL RETIRO, Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 12.80 mts. 90961 - Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 12.80 mts. 90950 – Josefa Sánchez Sánchez.

Sur: Leonardo Garcés Batista, Finca 12218, Rollo 48, Doc. 6.

Este: Josefa Sánchez Sánchez - Leonardo Garcés Batista, Finca 12218, Rollo 48, Doc. 6.

Oeste: Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 12.80 mts. – Francisco Samaniego Sanchez - Leonardo Garcés Batista, Finca 12218, Rollo 48, Doc. 6.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de ANTON, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

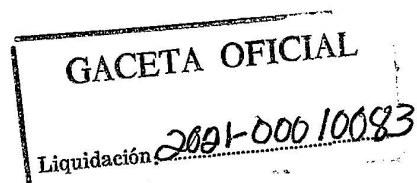
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy de 21 julio de 2016.

LICDO. DAN EL ROSAS
Director Regional Encargado
ANATI - Coclé



MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI – Coclé



EDICTO No. 37

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) SILVIA ROJAS DE BOYER, mujer, panamena mayorde edad, con cedula de identidad personal No.8-134-460.....En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE HERRERA, de la Barriada 2DA EL LIMONCorregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNACONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:NORTE: FINCA 26787 FOLIO 424 TOMO 647
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 28.00 MTSSUR : FINCA 26787 FOLIO 424 TOMO 647
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 28.00 MTSESTE : CALLE HERRERA CON. 14.00 MTSOESTE: FINCA 26787 FOLIO 424 TOMO 647
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 14.00 MTSAREA TOTAL DE TERRENO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS
(392.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de abril de dos mil dieciseisALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREAJEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.Es fiel copia de su original
La Chorrera, siete (7) de
abril de dos mil dieciseis

GACETA OFICIAL

Liquidación:

2021 00019140

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO

EDICTO No. 84

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) ADOLFO VILLAMONTE DE GRACIA, panameno,mayor de edad, residente en Los Chorritos No.3, portadorde la cedula de identidad personal No.4-160-769.....En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL BEBE de la Barriada LOS CHORRITOS No.3,Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA

distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 15.00 MTS
SUR :	CALLE EL BEBE FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194	CON. 15.00 MTS
ESTE :	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194	CON. 30.00 MTS
OESTE:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CUATRO CIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de julio de dos mil dieciseis

ALCALDE:

(fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, quince (15) de
julio de dos mil dieciseis

GACETA OFICIAL

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

Liquidación

202100019627





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 71-2016

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que **DIOBELIZ ITZEL DEL CARMEN HERNANDEZ HIGUERA**, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, educadora, portadora de la Cédula de Identidad personal número **6-69-870**, residente en **EL PEDREGOSO**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, con solicitud de Adjudicación **No.6-0142-2007 de fecha 26 de junio de 2007**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.606-05-6644 del 5 de Septiembre de 2008, con una extensión superficial de **CERO HECTAREAS MAS SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON CUARENTA DECIMETROS (0HAS+7309.40M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **EL PEDREGOSO**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : MEYBIS HERNANDEZ

SUR : JOSE DE LA CRUZ HERNANDEZ Y ORLANDO HERNANDEZ

ESTE : ORLANDO HERNANDEZ

OESTE : CARRETERA DE 25.00 METROS DE ANCHO CON RODADURA DE ASFALTO DE 6.00 METROS DE ANCHO QUE VA HACIA LLANO DE LA CRUZ Y HACIA PESE

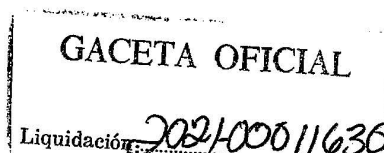
Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **PESE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a **quince (15)** días del mes de **Julio** de 2016, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
ING. REYNALDO SALERNO TELLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA

FIRMA 
LICDA. MARICEL MORALES
SECRETARIA AD-HOC

/Jovana



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 198 - ANATI-2016

El Suscrito Director Regional Administrativo de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá Oeste al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JOSE DEL ROSARIO GARRIDO GIRON**
Vecino (a) de **LAS LAJAS ARRIBA** Corregimiento: **LAS LAJAS** del Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **7-82-522** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-125-2016** del 19 de **ABRIL** De **2016** según plano aprobado N° **804-07-25187** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **4 HAS + 2830.56 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LAS LAJAS ARRIBA** Corregimiento **LAS LAJAS** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: QUEBRADA AGUA MINA.

SUR: FINCA N°33526, TOMO 812, FOLIO 398, PROPIEDAD DE JOSE DEL ROSARIO GARRIDO GIRON.

ESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. A OTROS LOTES, A CAMINO PRINCIPAL.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: OLIMPO JUVENAL ORTEGA DURAN.

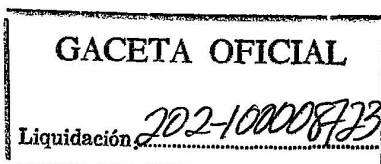
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la corregiduría de **LAS LAJAS** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **27** días del mes de **JULIO** de **2016**.

Firma: 
LICENCIADA DIORIS ESCOBAR
Sustanciadora Secretaria Ad – Hoc
ANATI – Panamá - Oeste



Firma: 
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Director Regional Administrativo
ANATI – Panamá - Oeste



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 06 de julio de 2016.

EDICTO N° 23

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que el Licenciado Oguel Dilone Suero Espinoza, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-477-84, con domicilio en la Ciudad de Panamá, actuando como Representante Legal de la Sociedad EL GUERRERO DE LA LUZ, S.A., ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en Los Hatillos, corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, Folio Real 12477, Código 6504 y el que tiene una capacidad superficiaria de quinientos sesenta y tres metros con treinta y seis decímetros (563.36 mts²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

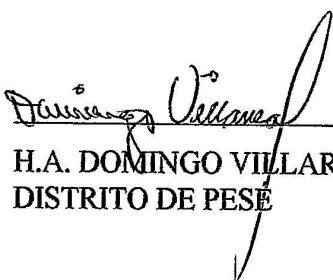
NORTE: Folio Real 5856 Código 6501, propiedad de Edison F. Sandoval F.

SUR: Camino a Bulungo rodadura de asfalto.

ESTE: Folio Real 12477 Código 6504, propiedad Municipio de Pesé(usuario) Eliécer Ruíz.

OESTE: Folio Real 12477 Código 6504, propiedad Municipio de Pesé(usuario) Vicky Lorena Ruíz de Quintero.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.


H.A. DOMINGO VILLARREAL B.
DISTRITO DE PESE




DILKA HERNÁNDEZ DE NIETO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202100018490

PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 976-1189
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com

EDICTO N° 38-

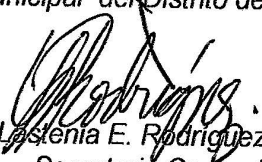
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se han presentado JOSE INES GUEVARA CRUZ cédula 6-53-2657 y DORIS MARIA GUEVARA CRUZ, cédula 6-48-1621, residentes en El Limón para solicitar la compra de un lote de terreno municipal, localizable en el corregimiento de El Limón distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de 0 Has + 0888.10 M2 metros cuadrados que será segregado de la Finca Folio Real 11604, Código de Ubicación 6604 propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la provincia de Herrera y será adquirido por JOSE INES GUEVARA CRUZ Y DORIS MARIA GUEVARA CRUZ.

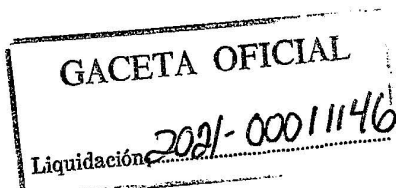
Son sus linderos: Norte: Calle central El Limón, Sur: José Inés Guevara Cruz, Este: Marcos Antonio Díaz Mojica y al Oeste: José Inés Guevara Cruz.

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 22 de 21 de mayo de 2014 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentran afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).


Eladio De León Romero
Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.


Lestenia E. Rodríguez V.
Secretaria General





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE ADJUDICACION MASIVA
DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO-ANATI-VERAGUAS N° 069-16

El Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el Señor(a) **ABDIEL HERNAN VASQUEZ MORENO**, varón, de nacionalidad Panameña, portador de la cedula de identidad personal No. 7-85-1078 y **YECSENIA YULISSA VASQUEZ ALMANZA**, mujer, de nacionalidad Panameña, portador de la cedula de identidad personal No. 9-736-905, ambos vecinos de **DESPLOYAO**, Corregimiento de **CACAO** Distrito de **MARIATO**, Provincia de **VERAGUAS** han solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras a segregar de la Finca 135, Código de Ubicación 9506, Documento 12, Rollo 14218, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Comisión de Reforma Agraria), con una superficie **35Has + 2822 m²**, ubicada en la comunidad **EL CACAO** Corregimiento de **CACAO**, Distrito de **MARIATO**, Provincia de **VERAGUAS** comprendida según plano **4037-4-04-00-0012** del **12 de JUNIO** de 2014, dentro de los siguiente linderos:

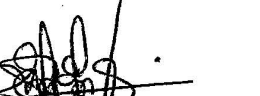
- NORTE: CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS 12.80M
(0011) OCUPADO POR: ABDIEL HERNAN VASQUEZ MORENO Y OTRA
- SUR: (0015) OCUPADO POR: ABDIEL HERNAN VASQUEZ MORENO Y OTRA
RIO VARADERO 10.00M
QUEBRADA CAUQUE 6M
- ESTE: CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS 12.80M
QUEBRADA CAUQUE 10.00M
RIO VARADERO 10.00M
- OESTE: QUEBRADA AL RIO VARADERO 6.00M
CAMINO DE EL CACAO A DESPLAYAO DE VARADERO 12.8M
(0011) OCUPADO POR: ABDIEL HERNAN VASQUEZ MORENO Y OTRA

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Departamento y en la Alcaldía o Corregiduría de **MARIATO**, del lugar donde está el terreno, copia del mismo se entregara al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).


Licdo. Luis Carlos Castillo
Director Regional de ANATI
en Veraguas




Edicta De León A.
Secretaria AD-HOC
ANATI-UTO-VERAGUAS

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100007410



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 077-2016.

El Suscrito Director de la ANTI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERNESTO JOSE ESCOBAR PINEDA**, residente en **LA MATA**, Corregimiento de **CARLOS SANTANA AVILA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal **N° 9-115-837**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-267**, de **8** de Septiembre de **2010**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0 has+ 2121.00 m2**; Globo de terreno que será segregado de la finca N° 189, Rollo 15469, Doc.14 propiedad del M. I. D. A. denominada La Mata, Ubicado en **LA MATA**, Corregimiento de **CARLOS SANTANA AVILA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **910-09-14897**, aprobado el **17** de **Mayo** de **2013** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: Terreno Nacional Ocupado Por Aurora González Manzane.

Sur: Terreno Nacional Ocupado Por Gladys Del Carmen González De González, camino de tierra de 10.00 metros de ancho a La Panamericana a otros lotes, Terreno Nacional Ocupado Por Celia María Pineda González.

Este: Terreno Nacional Ocupado Por Celia María Pineda González.

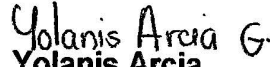
Oeste: Terreno Nacional Ocupado Por Eliecer Samuel Escobar Pineda.

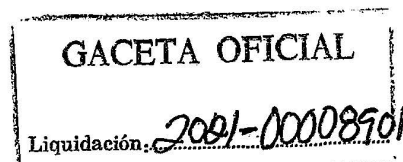
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de Julio de 2016.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional




Yolani Arcia G.
Yolani Arcia
Secretaria





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 67-2016

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que **EDILMA ELENA ESCOBAR SANDOVAL**, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, jubilada, portadora de Cédula de Identidad personal número **6-46-1587**, residente en **LLANO BONITO**, Corregimiento de **LLANO BONITO**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, y **NESTOR LINIER ESCOBAR SANDOVAL**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, sacerdote, portador de cédula de identidad personal **No.6-49-2355**, residente en **LLANO BONITO**, Corregimiento **LLANO BONITO**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, con solicitud de Adjudicación **No.6-0046-2014 de fecha 9 de Abril de 2014**, han solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado **No.601-04-8202 del 13 de Mayo de 2016**, con una extensión superficial de **UNA HECTAREA MAS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y NUEVE DECIMETROS (1HA+6472.69M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **CAMINO A LAS PLAYITAS**, Corregimiento de **LLANO BONITO**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR NINFA ISABEL SANDOVAL DE WONG Y OTRA

SUR : FINCA 407239, DOCUMENTO 2496991, DE AGUSTIN ERASMO TELLO GONZALEZ Y OTROS

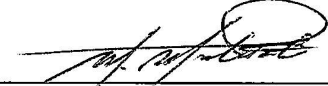
ESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JORGE RICARDO RAMIREZ CORRO Y OTRO

OESTE : CALLE A LAS PLAYITAS RODADURA DE ASFALTO DE 15.00 METROS DE ANCHO A LAS PLAYITAS Y AL HOSPITAL GUSTAVO N. COLLADO

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **CHITRE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a **cuatro (4)** días del mes de **Julio** de 2016, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
ING. REYNALDO SALERNO TELLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA

FIRMA 
LICDA. MARICEL MORALES
SECRETARIA AD-HOC

/Jovana

